

**IVAN ALBERTO YEPES OSSA**  
**Abogado U. de M.**

Medellín, 03 de mayo de 2021

Doctor

**MAURICIO GONZÁLEZ MARRUGO**  
**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cartagena

Ref.: Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Mercallantas S.A.S.  
Demandada: J Y R Ingeniería y Transportes S.A.S.  
Radicado: 13001-40-03-**013-2021-00184**-00  
Asunto: Recurso de reposición

**Iván Alberto Yepes Ossa**, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **Mercallantas S.A.S.**, parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto muy respetuosamente, Señor Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto emitido por su Honorable Despacho, el día veintisiete (27) de abril de 2021 y notificado por estados el día veintisiete (27) de abril de 2021, sustentado en los siguientes términos:

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El motivo de inconformidad del suscrito recae sobre la decisión judicial de denegar el mandamiento de pago en razón a que los títulos presentados no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; además de que no se puede pregonar la convertibilidad de los títulos.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- El Despacho se equivoca al manifestar que todos los documentos aportados como base de recaudo judicial no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008; y **desconoce la factura de venta No. BQ-28848**, presentada como título valor en el hecho primero de la demanda, pues, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, al tener consagrada la fecha de vencimiento; la fecha de recibido y firma de quien la recibe, a más de que estampó el sello la obligada, advirtiendo que proviene de ella; y el estado de pago del precio y las condiciones de pago.

2.- Advierte el Juzgado que para que un documento sea considerado como título ejecutivo debe cumplir con las condiciones propias del artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor; y que de los documentos allegados no se advierte la claridad que debe contener un documento para ser considerado título ejecutivo y **mucho menos la proveniencia del deudor**; si bien es cierto que los documentos base de recaudo judicial deben de contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y que provengan del deudor, también es cierto que los documentos aquí arrimados sí prestan mérito ejecutivo, por lo siguiente:

Establece el tratadista Juan Guillermo Velásquez, en su obra Los Procesos Ejecutivos, explicando las anteriores exigencias de la siguiente manera:

“(...) a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa aunque ciertamente es uno de los elementos

de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Subrayas fuera de texto.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta (...)"

Ahora bien, con base en lo anterior y como quiera que los documentos arrojados con la demanda y descritos en el **hecho segundo**, fueron aportados como títulos ejecutivos y los mismos cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, debe dársele el trámite de la acción ejecutiva, tal como lo solicité en la demanda, es decir, la obligación contenida en los documentos **es expresa**, pues, se encuentra debidamente determinada, especificada, y patente, esta determinación consagrada por escrito, tal como se desprende de los documentos. La obligación contenida en los documentos **es clara**, pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Y las obligaciones allí contenidas **son actualmente exigibles**, significando que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Frente a que los documentos arrojados con la demanda no provienen del deudor, considero con todo respeto que se encuentran totalmente equivocados, pues, **la proveniencia** no se determina por quien haya elaborado el documento, sino por quien firma como obligado, que es la que le da la certeza, firmeza y quien materializa el título ejecutivo, **pues, en últimas es el que hace nacer a la vida jurídica el documento**, y quien se obliga con su acreedor; y en los documentos se puede apreciar que tienen firma y un sello que advierte que quien se está obligando es la sociedad **J Y R Ingeniería y Transportes S.A.S.**, y que precisamente proviene de ella.

3.- Es bueno precisar frente a la negativa de librar mandamiento de pago con base en los mencionados documentos presentados como títulos ejecutivos y **descritos en el hecho segundo de la demanda**, que todo título valor es un título ejecutivo más no todo título ejecutivo es un título valor, es decir, no se pueden equiparar, pues, reitero que los citados documentos allegados como base de recaudo judicial son títulos ejecutivos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. Aquí no se está pretendiendo convertir un título valor en título ejecutivo, pues es muy claro el inciso 2º del numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, que reza: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. **Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**” (Subraya y negrilla fuera de texto). Reitero que los mencionados títulos ejecutivos descritos en el hecho segundo de la demanda, objeto de recaudo judicial en esta demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo esbozado en los párrafos anteriores no es necesario acudir a un proceso verbal para que se declare la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la sociedad demandada, pues, de los documentos allegados como base de recaudo judicial en este proceso se derivan las mismas.

De acuerdo a lo narrado anteriormente le reitero que no se le pueden exigir a los títulos descritos en el hecho segundo de la demanda, base de recaudo judicial, los requisitos exigidos por la ley comercial, específicamente los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, toda vez, que fueron presentados como títulos ejecutivos.

## PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho de la manera más respetuosa,

revocar el auto que niega librar mandamiento de pago y como consecuencia de ello librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **Mercallantas S.A.S.**, quien es mi poderdante y en contra de la sociedad demandada, **J Y R Ingeniería y Transportes S.A.S.**, de acuerdo a las pretensiones invocadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Iván Alberto Yepes Ossa' written in a cursive style.

Iván Alberto Yepes Ossa

C.C. 71.648.800 Medellín

T.P. 69.850 del C.S.J.